

los testigos. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 1893. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 1894. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al art. 3411 del Código Civil.

Art. 1895. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría de la Cabecera del Distrito judicial en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 1896. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión, á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

Del testamento militar.

Art. 1897. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra, el parte á que se refiere el art. 3420 del Código Civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 1898. El examen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los arts. 1888 á 1896.

Art. 1899. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 1900. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana, á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código Civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 1901. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el art. 3429 del Código Civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remisión del testimonio al juez competente.

Art. 1902. La remisión se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 1903. Para el examen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el art. 1900, se observará lo dispuesto en los arts. 1888 á 1896.

CAPITULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 1904. Siempre que los secretarios de legación, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1905. Llenado este requisito y hecha la remisión en la forma y por los conductos que previene el Código Civil, se procederá á su protocolización en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los arts. 1894 á 1896.

Art. 1906. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, al cual efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 1907. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones según lo previene el art. 3429 del Código Civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolización como á la del testamento común.

Art. 1908. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en el cual caso se les citará para el reconocimiento de las firmas como en el testamento común.

CAPITULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 1909. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3394 á 3399 del Código Civil.

Art. 1910. Los testigos separadamente reconocerán

sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio Público asistirá á la diligencia.

Art. 1911. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos, en los arts. 3394 á 3399 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y el secretario.

Art. 1912. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 1894 á 1896.

Art. 1913. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro, para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3343 y 3345 del Código Civil.

